

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve [19] de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No. 995 del 8 de octubre del 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta las citaciones para surtir la notificación personal de la parte demandada.

II. EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad, argumentando que en su momento aportó la guía de envío No. 7217246170 de la empresa de correo Servientrega, y ahora allega la constancia de entrega del comunicado judicial.

Por lo anterior afirma que la constancia de entrega cumple con el requisito establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, evitando así futuras nulidades o las mismas quedan saneadas.

III. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Descendiendo en el caso bajo estudio, este Despacho Judicial, quiere hacer énfasis que, en el momento procesal oportuno, no se aportó al proceso la constancia de entrega de la citación para que surta la notificación personal, por ello lo decidido en el auto recurrido, no obstante, se observa que dicha constancia fue expedida en la fecha 25 de febrero del 2020, y constituye prueba suficiente para demostrar que la citación fue enviada antes que la notificación por aviso, respetando así el termino legal, por lo que se estima que la parte demandada no se encuentra en una indebida notificación.

Por lo anterior, el Despacho establece que no se configura nulidad alguna, por parte de la parte actora en cuanto a la debida notificación y tendrá en cuenta los escritos presentados al proceso, tendientes a demostrar que se notificó en debida forma al extremo pasivo.

Como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, no existiendo contradicción y ad portas para llevar a cabo audiencia inicial el Despacho avizora que no militan pruebas por practicar como testimonios o interrogatorios de parte, razón por la cual y conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispondrá a dictar sentencia anticipada escrita.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali,

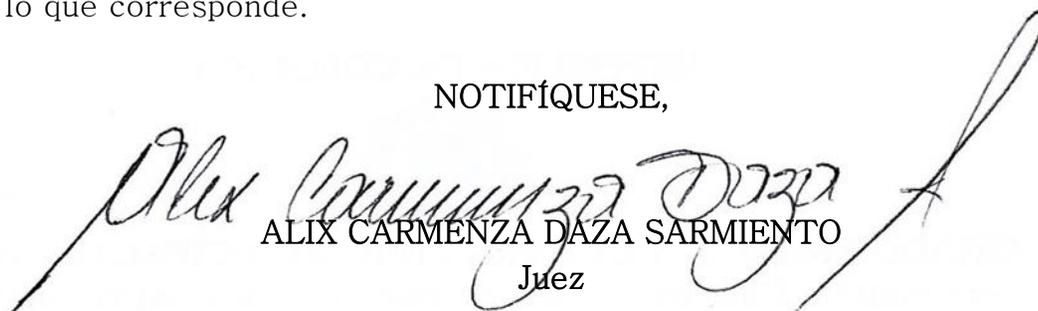
IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 995 del 8 de octubre del 2020 conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Procédase a dictar sentencia escrita dentro del presente asunto, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.91 fijado hoy 20-11-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario